

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Gobernación

Vengo en disponer cese en el cargo de coronel inspector del Cuerpo de Seguridad, D. Joaquín Lahoz e Ibarrondo.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Jacinto Vázquez López, comandante de Intendencia.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar coronel inspector del Cuerpo de Seguridad al de Infantería D. Ildefonso Puigdemolas Ponce de León.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese en el cargo del teniente coronel del Cuerpo de Seguridad D. Angel Sánchez Casas.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

(De la *Gaceta* núm. 261).

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el aiférez del Instituto de la Guardia Civil D. Andrés Bartolomé Moreno solicitando le sea abonado, para efectos de haber pasivo, el tiempo que permaneció con licencia ilimitada que, por exceso de fuerza, le fué concedida en 23 de junio de 1905, en la que continuó hasta primero de enero de 1906, que le correspondió el ingreso en el Instituto donde en la actualidad presta sus servicios,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el terminante precepto de la orden de 8 de mayo próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* núm. 132, la que estableció una norma precisa a tener en cuenta en los casos como el presente y lo informado por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado, toda vez que la licencia ilimitada origen de la petición no fué derivada de la trimestral, condición indispensable para esta clase de abonos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del Instituto de la Guardia Civil, retirado, D. Julián Jo-

dra Machín, en súplica de que se le abone, para mejorar su haber pasivo, el tiempo que permaneció con licencia trimestral e ilimitada que, por exceso de fuerza, le fué concedida en 18 de junio de 1899,

Este Ministerio, teniendo en cuenta cuanto dispone la orden de este Departamento de 8 de mayo próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* núm. 132, y lo informado por la Asesoría jurídica del mismo en 6 del mes actual, ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse el citado sargento comprendido en la mencionada disposición, siéndole de abono en su documentación militar desde 18 de junio de 1899 a fin de noviembre de 1901.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia civil Nicolás Monclús Cuéllar en súplica de que se le abone, para efectos de haber pasivo, el tiempo que permaneció en uso de licencia trimestral e ilimitada que, por exceso de fuerza, le fué concedida en 30 de mayo de 1907,

Este Ministerio, teniendo en cuenta cuanto dispone la orden de este Departamento de 8 de mayo próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* número 132, y lo informado por la Asesoría jurídica del mismo en 6 del mes actual, ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse comprendido en la mencionada disposición, siéndole de abono desde el 30 de mayo de 1907 a fin de febrero de 1909.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., respecto a la petición he-

cha por el sargento de la Comandancia de Zaragoza del séptimo Tercio, de ese Instituto, Felipe Martínez Pascual; teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el caso y conforme con las razones expuestas,

Este Ministerio ha resuelto conceder al referido sargento el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales con el empleo de sargento primero y la efectividad de primero de septiembre actual, debiendo ser colocado entre los de su clase D. Joaquín Corbi Juan y D. Fernando García Vinuesa y dársele de alta en la Comandancia de Zaragoza a partir de la revista administrativa del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil de la Comandancia de Huesca del séptimo Tercio, de ese Instituto, Roque Bueno Lozano,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Parí (Francia), Canfranc (Huesca) y Madrid, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento (hoy sargento primero) de la Comandancia de Alicante del 15.º Tercio, de ese Instituto, don José Sánchez Tomé,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Mostaganen "Orán" (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento (hoy brigada) de la primera Comandancia del 14.º Tercio, de ese Instituto, D. Manuel Latorre Ventura,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Monzón y Valença do Minho (Portugal), Pontevedra, Lugo y Coruña, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 260).

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

CARGOS

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la orden circular de 3 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 193), este Ministerio ha tenido a bien disponer que el coronel de ARTILLERIA don Manuel Thomas Romero, destinado en el segundo regimiento ligero, por orden de 3 de agosto último (D. O. núm. 180), forme parte como vocal de la Junta Facultativa de su Arma, sin perjuicio de su destino de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192), por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha dispuesto sea clasificado con la asimilación a subayudante, el músico de primera del regimiento Infantería número 22, D. Jesús Agudo Lain, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de agosto último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto

de 1932 (D. O. núm. 192), por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha dispuesto que el músico de segunda del regimiento Infantería número 33, D. José García Gómez, sea clasificado con asimilación a sargento primero, con la antigüedad y efectos administrativos de 5 de marzo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192), por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha dispuesto que el músico de primera del batallón de Montaña núm. 1, D. José Gil Clófent, sea clasificado con asimilación a sargento con la antigüedad y efectos administrativos de primero de agosto último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192), este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, ha resuelto sea clasificado con la asimilación a sargento y sueldo mínimo de este empleo el músico de tercera del regimiento Infantería núm. 6, Ignacio Moreno Cid de las Heras, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de junio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

CONCURSO

Circular. Excmo. Sr.: Para poder cubrir una vacante de teniente de ARTILLERIA en la Fábrica de Trubín, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe de los Laboratorios, este Ministerio ha resuelto, en vista de lo propuesto por el Consejo de Administración del Consorcio de Industrias Militares,

se anuncie el correspondiente concurso entre los oficiales de dicho empleo.

Los que deseen tomar parte en él promoverán sus instancias en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, acompañadas de las copias íntegras de las hojas de servicios y de hechos, y demás documentos justificativos de su aptitud, dirigidas al señor presidente del Consorcio de Industrias Militares (Oficina central: Serrano 9), a los efectos del caso séptimo del artículo 14 de la ley de 6 de febrero de 1932 (C. L. núm. 70).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el teniente coronel de INFANTERÍA D. Joaquín Tirado Tomás, del regimiento núm. 13, pase a prestar sus servicios como agregado al Gabinete Militar, sin causar baja en el mando que actualmente ejerce del expresado Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase destinado, en comisión, al Gabinete Militar, el teniente de ARTILLERÍA D. Miguel Morayta Martínez, del Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, sin causar baja en su destino de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el teniente de INFANTERÍA D. Manuel Rubio Guijo, disponible en esa división orgánica, con arreglo al artículo quinto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), quede en situación de disponible forzoso en la misma, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo y decreto citados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el teniente de INFANTERÍA D. Eusebio González Noriega, disponible en esas Islas, con arreglo al artículo quinto del decreto de 5 de enero último (D. O. número 5), quede en situación de disponible forzoso en las mismas, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo y decreto citados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO don Miguel Hermoso Prado, cause baja en la situación de "Al Servicio del Protectorado" y alta en la de "disponible forzoso" en la octava división orgánica, hasta que le corresponda ser colocado con arreglo a lo que preceptúa el decreto de 5 de enero último (D. O. número 5), en virtud de orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de 25 de agosto próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la octava división orgánica, Director General de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO D. Isaias García Sacristán, destinado en la Escuela de Equitación Militar, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario", con residencia en el Campamento de Carabanchel, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el auxiliar de Obras y Talleres, Grupo B), del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, D. Vicente Hellín Abellán, con destino en el Parque divisionario núm. 8, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" en la tercera división, con residencia en Murcia, como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la tercera división orgánica e Interventor central de Guerra.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el farmacéutico segundo de complemento del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Francisco Tato Anglada, adscrito a esa división y afecto a la Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la misma, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para efectuar las prácticas reglamentarias de su empleo en la Farmacia del Hospital Militar de Cádiz, con arreglo al artículo quinto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el farmacéutico segundo de complemento del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Ramiro Canivell Morcuende, adscrito a la primera división y afecto a la Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la misma, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para efectuar las prácticas reglamentarias de su empleo en la Farmacia de la Clínica Militar de Bilbao, con arreglo al artículo quinto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de 24 de agosto próximo pasado, dando cuenta a este Departamento de haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo con

residencia en Alcalá de Henares (Madrid), a partir de 15 de mayo último, al comandante médico del Cuerpo de S. A. N. I. D. A. D. MILITAR D. Pascual Ibáñez Centenera, destinado en la Clínica Militar de Alicante, este Ministerio ha resuelto aprobar dicha determinación por haberse ajustado a lo que determina la circular de 9 de junio de 1916 (C. L. número 117).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la tercera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división, fecha 2 del corriente, al que acompañaba certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el teniente de INTENDENCIA, con destino en la Inspección de dicho Cuerpo de la primera Inspección general del Ejército y actualmente disfrutando licencia por enfermo en Alhama (Murcia), D. Manuel Fernández Cano, por el que se demuestra que continúa enfermo y participa haberle declarado de reemplazo provisional por enfermo a partir de 21 de agosto último, con residencia en la citada plaza, este Ministerio ha resuelto aprobar la determinación de V. E. con arreglo a las instrucciones de la orden circular de 5 de junio de 1905.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores General Inspector de la primera Inspección del Ejército e Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro herrador-forjador D. Antonio Martín Martín, retirado en Granada, con arreglo a los preceptos del decreto de 23 de junio de 1931 (D. O. núm. 142), en súplica de que se le conceda la gratificación de vestuario que percibía en activo antes de pasar a la indicada situación, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos y Contabilidad e Intervención Central de Guerra, ha resuelto desestimar la petición del recurrente, toda vez que estando taxativamente determinadas las gratificaciones que han de percibirse como retirado en las condiciones mencionadas en el indicado decreto, no procede ampliar los beneficios de retiro que dicho precepto determina.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de abril último (D. O. núm. 81), por este Ministerio se ha resuelto anunciar las vacantes de conductores automovilistas comprendidas en la siguiente relación, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma reglamentaria en un plazo de ocho días, a partir de la fecha de esta disposición, por las clases de tropa que se encuentren en posesión del título correspondiente, cuyo requisito harán constar los jefes en el informe de la papeleta respectiva así como la antigüedad en el empleo que disfrute y tiempo de servicio en los que carezcan de él, debiendo quedar sin curso las de aquellos que indebidamente soliciten las expresadas vacantes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Regimiento de Artillería ligera número 10.—Dos vacantes para automóviles pesados.

Brigada de Artillería de la quinta división orgánica.—Una vacante para camión de chasis corto.

Madrid, 18 de septiembre de 1933.—Rocha.

SECCION DE MATERIAL

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, para la reparación de tres heliógrafos de óptica ligera, procedentes de la Academia de Artillería e Ingenieros, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 270 pesetas al capítulo noveno, artículo cuarto, concepto segundo de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, para instalar el cableado en la estación radiotelegráfica de Melilla, desde el grupo de carga del motor de explosión a la batería, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, como com-

prendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 500 pesetas al capítulo séptimo, artículo tercero de la Sección 14.ª del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el batallón de Ingenieros de Tetuán, para instalación de una línea telefónica desde el Fondak de Ain Yedida hasta el puesto de carretera de Lesnard, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 3.406 pesetas, al capítulo séptimo, artículo tercero, Sección 14.ª del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el batallón de Ingenieros de Tetuán, para la instalación de un teléfono en el puesto veterinario de la Frontera, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 1.292,34 pesetas, al capítulo séptimo, artículo tercero, Sección 14.ª del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, para la adquisición de dos receptores radiotelegráficos para las estaciones del sector N. E., este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el

servicio por gestión directa, como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 12.800 pesetas al capítulo 10, artículo único, concepto "Material de las redes de radiotelegrafía y de las de Mahón y Madrid", Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto formulado por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, para la adquisición de dos receptores radiotelegráficos para las estaciones del sector Centro, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe, de 12.800 pesetas, al capítulo 10, artículo único, concepto "Material de las redes de radiotelegrafía y de las de Mahón y Madrid", Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 11 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

SUBASTA

Circular. Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que por la Comisión de Compras de Ingenieros (Parque central de Automóviles), se celebre subasta general y única, reservada a la producción nacional, en único lote que comprende nueve chassis automóviles para ambulancia, con destino a un Grupo divisionario de Sanidad Militar y a una Sección afecta a una brigada de Montaña, aprobándose los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se citan; por los que ha de regirse esta subasta, teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra. Por el carácter urgente de la subasta será de diez días el plazo de su anuncio, según dispone el artículo 27 del referido reglamento de 10 de enero de 1931 (D. O. número 12).

Caso de quedar desierta la adjudicación, a los diez días de su anuncio con arreglo a los mismos pliegos de condiciones, salvo lo que de ellos es referente a la industria nacional, se ce-

lebrará la segunda subasta con la concurrencia de la industria extranjera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

El lote único lo compondrán nueve chassis automóviles para ambulancias, que deben reunir las características siguientes:

1.º *Motor.*—El motor será de cuatro tiempos y seis cilindros, con potencia fiscal superior a 20 caballos, y formando bloque con el cambio de velocidades y el embrague. El bloque-motor-cambio-embrague se unirá al bastidor por tres puntos o con intermedio elástico.

El engrase del motor será a presión, con bomba siempre en carga y manómetro sobre el tablero para comprobar el funcionamiento de la lubricación.

El carburador será automático, indesreglable, con desmontaje sencillo y provisto de dispositivo para la puesta en marcha en tiempo frío. La alimentación del carburador se hará por bomba, y tendrá un filtro de gasolina fácilmente desmontable.

El enfriamiento del motor será por circulación de agua por medio de bomba, ventilador y radiador de gran superficie y de líneas modernas.

El encendido será por bujías con magneto o distribuidor, con avance automático y colector a mano.

Embrague.—El embrague será de disco y trabajando en seco.

Cambio de velocidades.—El cambio de velocidades que formará bloque con el motor, tendrá al menos tres velocidades hacia adelante y una atrás.

La palanca de cambio de velocidades actuará directamente sobre el cambio.

Transmisión.—La transmisión entre el cambio y el eje trasero será en dos partes o ejes con cardan intermedia.

Puente trasero.—El cuerpo del puente trasero será de una sola pieza. La corona y piñón con dentadura cónico-helicoidal.

Eje delantero y dirección.—La dirección será irreversible, con dispositivo para eliminar las holguras, y el eje delantero de acero estampado. Los cubos de ruedas, irán montados sobre cojinetes de bolas o rodillos.

Bastidor.—Estará formado por largueros de plancha de acero embutido y travesaños que aseguren su rigidez completa.

La suspensión será por ballestas semi-elípticas, con sus correspondientes amortiguadores.

Frenos.—El freno de pié actuará sobre las cuatro ruedas, y el de mano, que será independiente, podrá frenar sólo las ruedas traseras.

Instalación eléctrica.—Estará compuesta por dinamo, batería de acumuladores, motor de puesta en marcha, faros de población y carretera, con dispositivo de cruce, faro piloto con indicador de frenado, bocina eléctrica, amperímetro e iluminación del tablero.

Ruedas.—Serán metálicas intercambiables, sencillas las delanteras y dobles las traseras; estarán equipadas con sus correspondientes cámaras y cubiertas. La rueda de repuesto estará calzada también.

Características del chassis.—Distancia mínima entre ejes, 4,20 metros; ancho mínimo de vía, 1,45 metros; emplazamiento mínimo para carrocerías, 4,00 metros; carga admisible sobre el chassis, 2.000 kilos; radio mínimo de giro, 9 metros; capacidad mínima del depósito de gasolina, 60 litros.

Accesorios.—El tablero con iluminación, tendrá al menos: manómetro de aceite, amperímetro, cuenta kilómetros (totalizador y parcial), velocímetro e interruptores de encendido y alumbrado.

Herramientas.—Con cada chassis se entregará un equipo completo de herramientas, entre las cuales figurarán: la bomba para neumáticos desmontables, juego de reparación de cámaras, krik, berbiquí, manivela de puesta en marcha, juego de llaves fijas, llave inglesa grande, llave inglesa pequeña, alicates, martillo, destornilladores, cortairres, punzones y bomba para engrase a presión.

Además del juego de herramientas, se entregará repuesto, que consistirá, al menos, de una válvula de admisión y otra de escape, completas; dos bujías, dos juegos de tuercas, clavijas y arandelas, y un juego de juntas.

2.º Las Casas proponentes acompañarán los planos de los chassis que ofrecen, suficientemente detallados para que con ellos puedan ser construidas las carrocerías adecuadas.

3.º Las pruebas a que ha de someterse este material serán: recorrido de 200 kilómetros por terreno variado, con pendientes máximas del 18 por 100.

4.º El plazo de entrega será de treinta días laborables después de la fecha de la adjudicación definitiva.

5.º El precio límite será de 19.750 pesetas por unidad.

6.º La adjudicación se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección a la industria.

Legales

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado, clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurrirán al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el ser-

vicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto-ley número 744, de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone el orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto de español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuados los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y, en otro caso, por el de la oferta, siempre que éste se halle dentro de los corrientes del mercado.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobarán el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vava unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento para la contratación administrativa del ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de" (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de subscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no

obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal, bastante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio, que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gasto que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55, y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarros y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que se haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el ramo de

Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicaes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará memmar la retribución convenida, por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en Madrid en el Parque Central de Automóviles, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 de este reglamento, en cuyo caso las entregas y su recepción se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 12.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma posean los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, por la Pagaduría de la fábrica o establecimiento del Ejército que se haga cargo del material o efectos adquiridos, que debe hacerse constar expresamente en el pliego de condiciones, debiendo acreditar, precisamente, el contratista, que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o mate-

rial contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose en efectivo al pie de caja hasta 500 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del pagador y en su representación al contratista.

28. Si el contratista o su representante dado a conocer al jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuere necesario comunicarle se considerarán como si las hubieran recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este artículo, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provin-

cia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Estabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiera, o dejara de consignarse en presupuestos al crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

37. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y federaciones legalmente constituidos en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la ley de 4 de julio de 1931, en relación con el reglamento dictado para su aplicación aprobado por decreto de 2 de octubre del mismo año (*Gaceta* núm. 188 y 294, respectivamente), los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero, con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar, y, en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las

Cooperativas de trabajadores de nación o sus conciertos, uniones y federaciones, concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la ley y reglamento citados, deberá acreditarse su inscripción en el registro de Cooperativas mediante certificado expedido, como previene el artículo 19 del reglamento de 2 de octubre de 1931 y con la oportuna escritura de mandato de la representación que de dichas Cooperativas ostenten las personas que concurren en su nombre como licitadores a las aludidas subastas o concursos de obras o servicios que puedan celebrarse.

38. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas, y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

39. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicio u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerarios, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun a posteriori de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizara.

40. Serán de cuenta del contratista las grasas y esencias consumidas en las pruebas de recepción a que se refieren las condiciones técnicas, así como los mecánico-conductores que para aquéllos se utilicen, pero se facilitará por los parques receptores el lastre necesario y la carga y descarga para dichas pruebas.

41. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrá admitir la

conurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos, en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 18 de septiembre de 1933.—
Rocha.

Estado Mayor Central

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

TRANSPORTES DE MATERIAL DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que, en tanto no se dicten instrucciones sobre el particular como consecuencia de los estudios que al efecto se están llevando a cabo, se proceda por las unidades de Artillería que dispongan de ametralladoras, del transporte de las mismas en toda clase de ejercicios y maniobras.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...